

RÉGIMEN DE LICENCIAS
(Aprobado por Acuerdo General Nº 36/16 del 05-12-
16, Punto 1º)

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Quedan comprendidos en el presente reglamento los/las magistrados/as, funcionarios/as, empleados/as, personal de maestranza y servicio del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.-

Artículo 2: Todas las licencias que se concedieran de conformidad a lo dispuesto por el presente se clasificarán en ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS y se computarán por días corridos, caducando el derecho a gozarlas el 31 de diciembre de cada año, salvo los casos especiales previstos en esta reglamentación.-

Artículo 3: Las licencias ordinarias concedidas podrán ser canceladas cuando las necesidades del servicio lo requieran.-

Artículo 4: Las solicitudes de licencia y su concesión tramitarán ante las autoridades de aplicación establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos que dicte el Superior Tribunal.

Las autoridades que concedan licencias por causas justificadas deberán comunicarlo al Área de Personal del Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas, hábiles posteriores a la concesión.-

Artículo 5: Las solicitudes de licencia se presentarán por escrito con una antelación no menor a tres (3) días hábiles previos al comienzo de su goce, salvo los casos especiales previstos en esta reglamentación.

Al ser elevadas se informará si afectan o no el buen desempeño del organismo al que pertenece el/la solicitante.

En los casos en que el sistema lo permita, las solicitudes, informes y resolución de licencias serán evacuadas de forma electrónica, por medio de firma digital.-

Artículo 6: Se considerará falta grave toda simulación de causal de licencia extraordinaria, o justificación de inasistencia, sin motivo real que la avale. El/la

solicitante incuso en esta falta será pasible de las sanciones previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Tribunales, además de dar lugar a la cancelación de la licencia concedida.-

Artículo 7: Las solicitudes de licencia por causales no contempladas en la presente reglamentación serán decididas por el Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 8: Las solicitudes de licencia contendrán las siguientes especificaciones:

- a) Apellido, nombres, cargo y domicilio del/la peticionante, pudiendo constituir un domicilio especial a los efectos de la licencia.
- b) La causa por la que se solicita.
- c) Plazo y fecha en que comenzará a gozarse.

Siempre que sea posible (sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo) se presentarán en los formularios que, al efecto, suministrará el Superior Tribunal de Justicia por intermedio de los organismos correspondientes.-

Artículo 9: Todo pedido de ampliación de licencia formulado desde fuera de la localidad o de la Provincia, en caso de urgencia, deberá ser por carta documento, fax o correo electrónico, con indicación de la residencia.-

Artículo 10: Los Secretarios/as y empleados/as deberán formular sus pedidos de licencia por intermedio de los titulares de los organismos en que se desempeñen, ya sea colegiados, unipersonales u organismos administrativos.-

Artículo 11: El Área Personal del Superior Tribunal de Justicia, los/las Secretarios de las Cámaras y de los Juzgados deberán informar a el/la solicitante si el mismo ha arribado al tope de licencias por la causal peticionada.-

Artículo 12: Salvo casos de imposibilidad material no podrá comenzar el goce de la licencia sin la previa notificación de haber sido concedida.-

PARTE II LICENCIA ORDINARIA

Artículo 13: LICENCIA ANUAL ORDINARIA. El personal del Poder Judicial descripto en el artículo 1 gozará de una licencia anual ordinaria por vacaciones que coincidirá con las Ferias Judiciales.-

Artículo 14: COMPENSATORIA DE FERIA. El personal que haya cumplido funciones en las Ferias Judiciales de enero y julio tendrá derecho a una licencia igual al tiempo trabajado durante las mismas, el que deberá gozar entre el 1º de febrero y el 30 de junio, tratándose del receso de enero, y entre la finalización de la feria de invierno y el 30 de noviembre, tratándose del receso de julio. Excepcionalmente, y por razones fundadas, el Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar el uso de dichas licencias fuera de los plazos establecidos.

Las licencias compensatorias de feria no podrán acumularse y sólo se concederán en forma fraccionada cuando ello resulte conveniente al mejor servicio de justicia; en ningún caso podrá el fraccionamiento exceder los dos períodos, y al menos una de las fracciones resultantes no deberá ser menor a siete (7) días.

Serán otorgadas hasta un máximo de treinta (30) días por Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal y superando dicho límite por el Tribunal de Superintendencia.-

Artículo 15: SUSPENSIÓN. Sólo podrá suspenderse el goce de la licencia ordinaria por los siguientes motivos:

- a) por enfermedad, en cuyo caso se debe dar aviso a las autoridades de feria en forma inmediata a fin de arbitrar los mecanismos para su constatación conforme lo normado en el presente reglamento;
- b) en el caso previsto en el art. 3º; y
- c) por licencia extraordinaria por nacimiento o adopción y sus implicancias.-

Artículo 16: No se concederán licencias ordinarias y/ extraordinarias:

- a) A magistrados/as y funcionario/as en caso de vacancia o licencia de sus subrogantes legales, salvo excepción fundada resuelta por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) A los que hayan usado más de sesenta (60) días por motivos especiales, salvo los supuestos de enfermedad o maternidad del/la solicitante.
- c) Por fechas alternadas, si hubiere feriado intermedio.
- d) En el mes de diciembre de cada año por más de tres (3) días, pudiendo extenderse a ocho (8) días, cuando el/la magistrado/a, funcionario/a o empleado/a tenga sus familiares domiciliados fuera del lugar asiento de sus funciones, **a una distancia mayor a 400 kilómetros**, y, por tal motivo, desee ausentarse entre el 24 y 31 de diciembre. Se entiende por familiares a los fines de esta licencia al **cónyuge, conviviente, hijos/as, padres y colaterales** hasta el segundo grado. El/la peticionante deberá hacer constar en la solicitud de licencia el domicilio de los familiares, el vínculo que los une y el motivo de la misma. Este beneficio no significa una ampliación del plazo anual de licencia por motivos personales. El/la peticionante deberá acompañar una declaración de que no se verá afectado el servicio de justicia. Los días de extensión

de la mencionada licencia, se descontarán de los días que le correspondan al peticionante por motivos personales.-

e) En todos los casos en que se afecte al buen servicio de justicia.-

(Modificado por Acuerdo General Nº 31/17 del 01-11-17, Punto 1º), con vigencia a partir del 01.11.17).-

PARTE III

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 17: El personal mencionado en el artículo 1 podrá gozar de licencias extraordinarias por los motivos que se indican a continuación:

- a) Nacimiento
- b) Adopción
- c) Enfermedad
- d) Cuidado de familiar enfermo
- e) Matrimonio ó Unión Convivencial Registrada
- f) Fallecimiento de familiar
- g) Violencia de género
- h) Exámenes y concursos
- i) Capacitación
- j) Estudio especial
- k) Motivos religiosos
- l) Donación de sangre
- ll) Actividades deportivas no rentadas
- m) Gremial
- n) Motivos personales
- ñ) Cargo de mayor jerarquía.-

Artículo 18: NACIMIENTO. Las agentes de sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial con goce de haberes de ciento cincuenta (150) días por nacimiento, según certificación médica que se adjuntará al pedido correspondiente. Deberá comenzar con una anticipación aproximada máxima de cuarenta y cinco (45) días -7 1/2 mes de gestación-, pudiendo la agente reducirla con antelación al nacimiento si así lo desea, previa presentación de certificado médico que lo autorice; en ambos casos deberá ser solicitada con una antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha de

iniciación de la misma.-

Artículo. 18 bis. LICENCIA ESPECIAL POR PROCEDIMIENTOS O TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. El/la trabajador/a que realice un proceso de reproducción humana asistida conforme la ley 26.862 -ya sea como gestante, donante de gametos y/o cualquiera de los supuestos que surgieran luego de haber manifestado su voluntad procreacional-, tiene derecho a licencia extraordinaria con percepción de haberes de hasta treinta (30) días laborales por año calendario, en forma conjunta o discontinua. El/la trabajador/a deberá acreditar la licencia con copia del consentimiento informado suscripto del que surja la voluntad procreacional de la/s parte/s y/o con informe del profesional tratante que indique los días que deba hacerse uso de ésta.
(Texto incorporado por Acuerdo General Nº 33/21 del 26/10/21 Punto 4º)

Artículo 19: NACIMIENTO. EMBARAZO MÚLTIPLE. En caso de nacimientos múltiples, la licencia establecida en el artículo 18 se extenderá a ciento ochenta (180) días.-

Artículo 20: NACIMIENTO. DISCAPACIDAD. En el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad se otorgará una licencia suplementaria con goce de haberes de sesenta (60) días computados a partir de la finalización de la licencia dispuesta en el artículo 18 o 19 según el caso.

La discapacidad será acreditada mediante la presentación del Certificado Único de Discapacidad -de conformidad a lo establecido por la Ley 22431 o las que en el futuro la reemplacen--

Artículo 21: LICENCIA POR NACIMIENTO PRE-TÉRMINO. En aquellos casos en que se suscite el parto pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto.-

Artículo 22: FALLECIMIENTO DEL RECIÉN NACIDO. Las agentes de sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de treinta (30) días, para el caso que su hijo/a falleciese al momento del parto o dentro del primer mes de vida, computándose el plazo desde el momento del fallecimiento.-

Artículo 23: LACTANCIA. La agente lactante podrá disminuir hasta una (1) hora diaria su jornada de trabajo (en horario de ingreso y/o egreso) por el plazo de seis (6) meses a partir de su reintegro luego de finalizada la licencia por nacimiento, a fin de amamantar a su hijo/a. El Superior Tribunal de Justicia podrá ampliar el plazo por seis (6) meses más por consejo de facultativo/a, previa vista a Auditoría Médica del Poder Judicial.

Asimismo, y por el plazo de dos (2) años desde el nacimiento del niño/a,

gozará del permiso para uso del "Espacio para la Lactancia" existente en su jurisdicción, por treinta (30) minutos diarios, para la extracción de leche o amamantamiento de su hijo/a recién nacido/a. (**texto modificado por Ac. Gral. n.º 23/23 del 03/10/2023, punto 6º**).

Artículo 24: ESTADO DE EXCEDENCIA. Una vez finalizada la licencia por nacimiento o adopción, la agente judicial podrá optar por quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses durante el cual se le concederá licencia sin goce de haberes, a fin de dedicarse al cuidado de su hijo/a. Una vez finalizada deberá reintegrarse a las tareas que desempeñaba previo a la licencia por maternidad. Dicha opción debe ser comunicada con una antelación de diez (10) días hábiles previos a la finalización de la licencia por nacimiento o adopción, caso contrario se entenderá que opta por reincorporarse al trabajo.-

Artículo 25: CONYUGE O CONVIVIENTE. Todo agente judicial tendrá derecho a una licencia de diez (10) días en razón del nacimiento de su hijo/a, computándose la misma a partir de la fecha del alumbramiento, debiendo presentar para su justificación el acta de nacimiento respectiva. En caso de nacimiento múltiple y/o con discapacidad el plazo será ampliado a quince (15) días.-

Artículo 26: ADOPCIÓN. Los pretendidos adoptantes gozarán de las mismas licencias que se establecen para el personal del Poder Judicial en los casos de los artículos 18, 19, 20 y 25, las que se computarán, a elección de los trabajadores, desde el inicio del proceso de vinculación preadoptiva o desde que se efectivice la guarda con fines de adopción. El/la solicitante deberá acreditar la conclusión del trámite de adopción independientemente de su resultado, bajo pena de ser reimputada su licencia como sin goce de haberes, conforme criterio del Superior Tribunal de Justicia. Al efecto, se llevará un Registro de licencias por adopción, a través del Área respectiva.- (**texto modificado por Ac. Gral. n.º 25/22 del 18-08-22, punto 2º**)

Artículo 27: LICENCIA POR ENFERMEDAD DE CORTA DURACIÓN. El/la solicitante judicial gozará de licencia con goce de haberes por enfermedad de corto tratamiento, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados por año calendario.-

Artículo 28: EN EL LUGAR DE TRABAJO. Si durante la jornada laboral el/la solicitante judicial no se sintiera en condiciones de continuar trabajando podrá solicitar ser revisado por el/la médico/a de tribunales, previa autorización del/la titular jurisdiccional, debiendo actuar conforme el consejo del/la facultativo/a.-

Artículo 29: AVISO. Si la/el solicitante enfermase encontrándose en su domicilio y pudiere trasladarse lo comunicará a su jefe/a inmediato dentro de las dos (2) primeras horas hábiles y procederá de igual forma que en el artículo anterior.-Cuando la enfermedad o accidente le impidiere desplazarse deberá dar aviso comunicando el lugar en que se encuentra en el transcurso de las dos (2) primeras horas de trabajo, salvo caso de fuerza mayor.

La novedad será comunicada al área de Auditoría Médica del Poder Judicial a fin de que examine al agente, quien deberá indicar el domicilio o nosocomio en que se hallare.

El/la solicitante deberá justificar su identidad personal ante el/la médico/a visitador/a. En los casos en que el peticionario fuera atendido por nosocomio y/o agente médico habilitado, deberá acompañar certificado expedido por éste, entregándose dentro de las primeras 48 hs. de solicitada la licencia por enfermedad al área de Auditoría Médica del Poder Judicial.-

Artículo 30: El/la médico/a insertará en la orden: el día y la hora del examen, la capacidad laboral y el tipo de dolencia, aconsejando - en números y letras - los días que fueron necesarios para el restablecimiento de la salud del/la solicitante, y la remitirá a la mayor brevedad al organismo respectivo.-

Artículo 31: Si a juicio del/la médico/a visitador/a la afección comprobada no impidiera al agente desempeñarse en sus tareas habituales la inasistencia no será justificada. En casos dudosos, dicho/a facultativo/a podrá sugerir un examen por parte de otro/a de los/as Médicos/as Forenses, el/la que deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud.-

Artículo 32: En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el/la solicitante en el domicilio denunciado, el/la médico/a visitador/a lo hará saber de inmediato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento.-

Artículo 33: Si el/la solicitante se encuentre fuera del asiento territorial de su oficina deberá el día en que inicia su ausencia, salvo caso de fuerza mayor, cursar aviso a su jefe/a inmediato comunicándole su enfermedad o accidente, y deberá solicitar el examen médico en la localidad en que se encuentre, el que deberá ser realizado por un/a facultativo/a oficial salvo que no exista dependencia pública en el lugar, en cuyo caso podrá justificarse la enfermedad con certificado de médico particular. Todo ello sin perjuicio de la facultad del Superior Tribunal de Justicia de adoptar las medidas de constatación que estime convenientes.-

Artículo 34: LICENCIA POR ENFERMEDAD, AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO. Cuando las afecciones o lesiones sean de largo tratamiento se concederán licencias con goce de sueldo a justificar en la forma establecida en los artículos que anteceden y por el plazo que él/la o los Señores/as Médicos/as de Tribunales aconsejen, y serán extendidas hasta ciento ochenta (180) días en el año, contados conforme el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina desde el inicio de la primera licencia concedida por este concepto.

En situaciones debidamente justificadas, y cuando se trate de enfermedades o accidentes que no tengan origen laboral, el Superior Tribunal de Justicia podrá ampliar aquel plazo por hasta ciento ochenta (180) días más, pudiendo reducir el porcentaje del sueldo a percibir cuando las particularidades del caso demuestren una inequívoca pasividad del afectado en superar la situación que lo aqueja, reducción que no podrá ser nunca superior al cincuenta por ciento (50%) del haber remunerativo del solicitante. Cuando mediara una enfermedad prolongada o intervenciones quirúrgicas complejas el plazo será de un año con el ciento por ciento (100%) del haber.

Para la concesión serán requisitos indispensables la presentación de la historia clínica y el dictamen de una Junta Médica, la que determinará la fecha de iniciación de la licencia por tratamiento prolongado. Asimismo, en todo tiempo, podrá disponerse la formación de Junta Médica para que se expida sobre los antecedentes del caso, diagnóstico, tiempo eventual de curación y demás referencias que se estimen convenientes para dictar resolución.

Cuando el/la solicitante se reintegre al servicio en el término máximo de este artículo no podrá utilizar una nueva licencia de ese carácter hasta después de transcurridos doce (12) meses continuos.

Excepcionalmente el Superior Tribunal de Justicia podrá prolongar por un (1) año más esta licencia, previo dictamen favorable de la Junta Médica, señalando con qué porcentaje de sueldo la concede, el que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Se observarán los mismos recaudos a fin de otorgar el alta médica, la que podrá ser plena o con reducción o cambio de tareas según informe médico.

Vencidos los plazos previstos sin que la persona pueda reintegrarse a sus labores o no haya obtenido el beneficio previsional, se dispondrá el cese del pago de los haberes con reserva de su cargo, por el plazo de un (1) año.

Agotados los plazos establecidos sin que el/la agente pueda reincorporarse, se dará indefectiblemente por extinguida la relación laboral de empleo público.- **(Texto modificado por Ac. Gral. nº 04/25 del 18-03-25, punto 5º)**

Artículo 35: LICENCIA POR CUIDADO DE FAMILIAR ENFERMO. Se concederá licencia con goce de haberes de hasta quince (15) días por año por enfermedad del cónyuge, conviviente, hijos/as, hijos/as de la pareja conviviente, o familiar hasta el

segundo grado de consanguinidad, que requiera necesariamente la asistencia del/la solicitante.

La solicitud de licencia deberá estar acompañada de la certificación médica correspondiente y en ella se mencionará, con carácter de declaración jurada, los datos del familiar enfermo, la relación con el/la solicitante y la necesidad de asistencia.

El Superior Tribunal de Justicia podrá ampliar el plazo en casos excepcionales.-

Artículo 36: MATRIMONIO o UNIÓN CONVIVENCIAL REGISTRADA. El personal comprendido en el presente reglamento gozará de licencia extraordinaria de hasta quince (15) días con motivo de la celebración de su matrimonio o de la inscripción de la unión convivencial, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la licencia.-

Artículo 37: FALLECIMIENTO DE FAMILIAR. En caso de fallecimiento de un familiar el personal comprendido en el artículo 1 tendrá derecho a solicitar licencia de:

a) hasta seis (6) días por fallecimiento del cónyuge, conviviente o ascendiente en primer grado. Esta licencia también podrá solicitarse aún luego de disuelto el matrimonio o unión convivencial si existieran hijos/as menores de edad o incapaces de la pareja.

b) hasta diez (10) días por fallecimiento de hijo/as.

c) hasta tres (3) días por fallecimiento de pariente en segundo grado (hermanos/as, abuelos/as, nietos/as, suegro/a y cuñado/a).

En todos los casos el plazo de esta licencia se computará a partir de la fecha del deceso y su justificación deberá acreditarse con la presentación del certificado de defunción respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la misma.-

Artículo 38: VIOLENCIA DE GENERO. La/El agente judicial víctima de violencia de género tendrá derecho a una licencia de hasta veinte (20) días en el año con goce de haberes. La solicitud deberá acompañarse de la justificación o constancia emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas, pudiendo además aconsejarla licencia y su plazo.

Quedará comprendida en esta licencia la justificación de inasistencia para realizar denuncias.

El plazo podrá ser ampliado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 39: EXÁMENES Y CONCURSOS. El personal comprendido en el Artículo 1 tendrá derecho a gozar de licencia con goce de haberes de:

a) hasta veinte (20) días en el año a quienes cursen estudios en establecimientos educacionales oficiales o privados, reconocidos por el Estado, para

rendir examen, concurrir a seminarios o trabajos prácticos, debiendo los/as peticionantes acreditar la causal invocada al solicitar la licencia o inmediatamente de retomar el servicio, mediante certificación expedida por la autoridad que corresponda: Esta licencia será concedida por plazos que no excedan de cinco (5) días por cada vez.-

Si al término de la licencia acordada el/la solicitante no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora deberá presentar un certificado expedido por la autoridad educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la nueva prueba.

Las y los agentes del Poder Judicial que cursen estudios podrán gozar de la presente licencia siempre que dichos estudios estén directamente relacionados con la actividad judicial o contribuyan al desarrollo de conocimientos y habilidades pertinentes al ámbito judicial. **(Texto modificado por Ac. Gra. n.º 33/24 del 26.11.24 Punto 1º)**

b) hasta diez (10) días en el año para el personal del Poder Judicial que acredite la concurrencia a instancias examinadoras de concursos de cargos realizados por el Poder Judicial o el Consejo de la Magistratura, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los tres (3) días posteriores a su reincorporación.-

Artículo 40: CAPACITACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia podrá acordar licencia o autorización –con o sin goce de sueldo, o con goce del cincuenta por ciento (50%) del sueldo-, siempre que se garantice la normal prestación del servicio, a magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as con título profesional para concurrir a Congresos, Jornadas Científicas, Programas o Cursos de Actualización, Especializaciones, Maestrías y Doctorados que sean de interés judicial, ya sea en carácter de asistente, disertante o capacitador, y/o para realizar viajes de estudios en el país o en el extranjero, o viajes en representación de instituciones vinculadas a la actividad judicial o al quehacer judicial, con reconocida trayectoria, los que no podrán exceder de VEINTE DÍAS en total al año, quedando el mismo sujeto siempre a revocación cuando las circunstancias impongan la presencia del/la interesado en su lugar de trabajo. El STJ podrá autorizar extender este período cuando considere a la actividad de interés judicial así declarado al efecto mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal.

En la solicitud deberá declararse bajo juramento estar al día en el despacho de las causas y en el dictado de resoluciones y sentencias que le hayan sido asignadas para decidir.

Para la concesión de esta licencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 16 inc. a) del presente reglamento.

En todos los casos deberá justificarse por medios fehacientes y en el plazo que se determine, la asistencia y/o actividad cumplida, y que el acontecimiento al cual solicita asistir tienen directa relación con la actividad judicial.

Toda autorización para concurrir a Programas, Cursos, Especializaciones, Maestrías y

Doctorados, caducará el último día del año en que fue concedida, por lo que deberá solicitarse nueva licencia con la suficiente antelación. (**Modificado por Acuerdo General Nº 16/17 del 06-06-17, Punto 1º, con vigencia a partir del 01.07.17**)

Artículo 41: ESTUDIO ESPECIAL. Podrá concederse licencia especial por razones de estudio, sin goce de haberes, por otorgamiento de becas de carácter científico relacionadas con la profesión del/la solicitante y que tengan relación con las funciones que realice en la administración de justicia, por el plazo que el Superior Tribunal de Justicia disponga y que no excederá de un (1) año.

Para gozar de esta licencia se requiere una antigüedad mínima e ininterrumpida en el Poder Judicial de cinco (5) años, debiendo acreditarse debidamente, al tiempo de reintegrarse, las actividades desarrolladas.-

Artículo 42: MOTIVOS RELIGIOSOS. Los/las solicitantes judiciales que profesen una religión o culto reconocido por el Estado Nacional, tendrán derecho a solicitar licencia por motivos religiosos, conforme los días no laborables establecidos por ley. En todos los casos la solicitud importará manifestación en carácter de declaración jurada de profesar la religión de que se trate.-

Artículo 43: DONACIÓN DE SANGRE. Los/las solicitantes judiciales tendrán derecho a que se les conceda hasta dos (2) veces al año, de a un (1) día por vez, licencia con goce de haberes para donación de sangre, lo que se acreditará con la certificación correspondiente extendida por institución médica donde se produjo la donación.-

Artículo 44: ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS. Las licencias por actividades deportivas no rentadas se acordarán conforme a las condiciones establecidas en la ley nacional Nº 20.596, sobre licencia especial deportiva.-

Artículo 45: CAUSAS GREMIALES Y/O ASOCIACIONALES: En causa gremial o asociacional, la magistratura con cargo directivo que además ostente la representación gremial por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, y la Unión de Empleados Judiciales de la Nación, según sus respectivos estatutos, tienen derecho a gozar de la licencia gremial o asociacional de hasta veinte (20) días al año, con goce de haberes, para el cumplimiento de los fines estrictamente atinentes a las Asociaciones mencionadas. Los demás integrantes de Comisión que ostenten representación gremial o asociacional según sus estatutos gozarán de hasta diez (10) días de licencia en el año, con goce de haberes, para idénticos fines; debiendo solicitarse con un (1) día de antelación, salvo casos de urgencia debidamente justificados. (**Modificado por Acuerdo General n.º 06/24 del 09.04.24 Punto 4º**)

Artículo 46: MOTIVOS PERSONALES. IMPREVISTOS. Los/las solicitantes judiciales tendrán derecho a solicitar hasta diez (10) días hábiles en el año calendario, y con goce de sueldo, por motivos personales, de los cuales tres (3) podrán imputarse a imprevistos.

En los casos imprevistos la solicitud podrá presentarse sin la antelación establecida en el artículo 5º del presente. El/la solicitante deberá dar aviso a su jefe/a inmediato en el transcurso de las dos (2) primeras horas de trabajo, salvo caso de fuerza mayor.

(Modificado por Acuerdo General N° 16/17 del 06-06-17, Punto 1º), con vigencia a partir del 01.07.17)

Artículo 46 bis: SALIDAS TRANSITORIAS EN INHÁBILES O FERIADOS. Durante los días inhábiles por fines de semana y feriados no será necesario para los magistrados y funcionarios solicitar días de licencia, salvo que por disposiciones legales o reglamentarias deban necesariamente prestar funciones mínimamente y para cumplir con eficacia el servicio de justicia. Tales funciones estarán vinculadas a la tarea que desarrolla conforme a su cargo y jerarquía, por las características propias de su fuero o jurisdicción, por subrogaciones, guardias o turnos en dichos días. El magistrado o funcionario deberá registrar el periodo durante el cual se ausentará en el Libro de Salidas Transitorias de la jurisdicción, colocará su firma y a continuación deberá firmar su subrogante legal. El mencionado Libro deberá reunir los requisitos formales establecidos en Acuerdo General N° 13/17 del 16-05-17, Punto 2º). **(Incorporado por Acuerdo General N° 16/17 del 06-06-17, Punto 1º), con vigencia a partir del 01.07.17)**

Artículo 47: LICENCIA POR CARGO DE MAYOR JERARQUÍA. El personal judicial que haya sido designado/a para desempeñarse transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía fuera del Poder Judicial tendrá derecho a retener el cargo del/la que es titular, en el que se le concederá licencia sin goce de haberes mientras permanezca en el ejercicio de la nueva designación y hasta un máximo de dos (2) años. Previo al cumplimiento del término se requerirá al agente que manifieste su intención respecto del reintegro o alejamiento definitivo de su cargo. En todo caso podrá solicitar la ampliación de la licencia por igual plazo indicando las razones que así lo ameriten, lo que será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

El personal judicial que haya sido designado/a para desempeñarse transitoriamente en un cargo de Magistrado o Funcionario dentro del Poder Judicial tendrá derecho a retener el cargo del/la que es titular en el que se le concederá licencia sin goce de haberes mientras permanezca en el ejercicio de la nueva designación.

Asimismo, tendrá derecho a retener el cargo del/la que es titular el/la agente que

desempeñe funciones públicas, en cuyo caso la licencia se otorgará sin goce de haberes y por el período en el que fue electo/a o designado/a.

Durante el transcurso de dicha licencia el/la agente que rindió concurso no podrá ascender en el cargo titular, salvo que decida interrumpir la misma, renunciando a la designación transitoria y reintegrándose en su cargo.-

Artículo 48: LICENCIA POR RAZONES INHERENTES A LA FUNCIÓN. Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as gozarán de licencia a fin de desarrollar actividades que siendo inherentes a su función, deban ser cumplidas fuera de su lugar habitual de trabajo.

La misma licencia podrá ser gozada por aquellos/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as, que en tal carácter, deban cumplir funciones en el Consejo de la Magistratura u organismos similares.-

Artículo 49: USO PARTICULAR. El Superior Tribunal de Justicia podrá otorgar licencia para uso particular sin goce de haberes, por plazos que no excedan de seis (6) meses, cuando no afecte el servicio de justicia. Este plazo podrá ser ampliado considerando cada caso en particular. Reincorporado el agente en sus tareas, no podrá solicitar nueva licencia con fundamento en el presente artículo sin haber transcurrido un período igual o mayor al que haya permanecido alejado de sus funciones.

(Modificado por Acuerdo General Nº 30/22 del 13.09.22, Punto 6º)

Artículo 50: RENUNCIA. El/la agente que renuncie a su cargo podrá solicitar que se le conceda licencia especial sin goce de haberes hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se expida aceptando o rechazando la renuncia. En caso de no ser aceptada la renuncia la comunicación del rechazo importará el cese de esta licencia, debiendo el/la agente reincorporarse a su puesto de trabajo.-

Artículo 51: INTERINOS/AS, SUPLENTES Y PROVISORIOS/AS: Los/as agentes interinos/as, suplentes y provisорios/as gozarán de las mismas licencias previstas para el personal permanente, salvo las que no sean compatibles con su situación de revista. Para gozar de la licencia ordinaria por ferias de manera completa deberá acreditarse un (1) año de antigüedad. En caso de no alcanzar dicho mínimo, la licencia ordinaria por feria se concederá en forma proporcional al tiempo trabajado a razón de dos (2) días de descanso por cada mes trabajado, durante el receso de Enero; y un (1) día de descanso por cada mes trabajado, durante el receso de Julio.-

Artículo 52: La presente reglamentación se aplicará a partir del año 2017, dejándose sin efecto el Reglamento Nº 3 y las Acordadas modificatorias del mismo.-